



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00485 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor JAIRO JOSÉ RAMÍREZ LARA contra la señora ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES, por lo siguientes:

- La suma de **\$ 3.000.000** por concepto de capital incluido en la letra de cambio obrante a folio 5 frente del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 21 de abril de 2020, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 21 de abril de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante a efectos de que se sirva determinar claramente el despacho judicial donde se encuentra radicado el proceso, sobre el cual se pretende inscribir medida de embargo de remanentes.

CUARTO: Para representar en este asunto al demandante, se reconoce personería a la Dra. ROSALBA GIRALDO SERNA, abogada con T. P. Nro. 64.879 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15ec3f0217ef3365fcb19a290ad6929ef2c36872d8642b28396d8f6ae116791d

Documento generado en 05/11/2020 04:29:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**